



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE CASTILLO CORTES
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. SERVIENTREGA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que por medio de auto interlocutorio No. 206 de fecha 25/01/2024 en el numeral segundo se indicó lo siguiente:

2.-Insertar en este proveído el enlace 76001310500520220041800 para efectos del traslado a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, comienza a correr el término de traslado a la accionada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia fue notificada por estado el 29/01/2024, y el término de traslado de la demanda se venció el 12 de febrero de 2024, sin que se haya radicado por parte de la entidad Dar Ayuda Temporal S.A., escrito de contestación dentro del término de ley, por tanto, se tendrá por NO contestada la demanda como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **26 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e650690cab780c80d5268ca32d9399cd41f5ec649f28dc6bcee73346aa92f**

Documento generado en 15/04/2024 01:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>